✠

Ill.mo Señor.

EL Lector Fr. Francisco Castellanos, Exprovincial indigno de la Provincia del Santissimo Nombre de Iesvs de Mexico, en la mejor forma que ser pueda, y que aya lugar segun Derecho, sin contravenir en algun modo à las religiosas leyes de mi profession, y estado, à que protesto arreglarme, como mas me convenga, y fuere justo, parezco ante V.S.I. y suplico con el rendimiento debido, se sirva de passar por este memorial los ojos, en que sin desdoro de persona alguna, sino con la moderacion de vna inculpable defensa, se responden, y desvanecen las deposiciones falsas, que ha impresso, y exparcido contra el honor de mi persona el Padre Maestro Fr. Joseph Sicardo, Podatario de dicha Provincia, en cuyo nombre subscribe, y ha hecho publico vn memorial de imposturas, que le perdono, y remito en quanto fueren de ofensa, dexando aqui, como devo, por la parte que à mi toca, la satisfaccion de sus agravios al Señor de las venganças, que dixo en el Deuteronomio: *Mea est vitio, & ego retribuam, &c.*

El primer cargo supuesto contra mi en dicho memorial, que tienen muchos de estampa, y se presentò à su Magestad manuscripto en nombre de la Provincia, se reduce à que el año de 75. passè yo à ella con titulo de Limosnero, y sin las licencias forçosas, à pedir vna demanda para la obra de la Iglesia, que se estava fabricando en el Convento de mi Padre San Agustin del Puerto de Santa Maria. Y aunque es para mi muy honorifico este renombre de Limosnero, que me imponen, porque me precio mucho de ser, y parecer Religioso Mendicante; no obstante se prueba con evidencia la falsedad de lo que aqui se dize, pues quien lo alega, no ignora que ya he purgado esta deposicion por dos vezes, presentando en el Consejo los instrumentos que tuve para passar por Capellan del Navio de Nuestra Señora de Ronces-Valles, que fue al travès en la Flota que se despachò entonces. Y para quedarme en dicha Provincia de Mexico, como me quedè à instancias de sus mismos Religiosos, obtuve despues licencias de los dos Provinciales de vna Provincia, y otra, en que se haze relacion de la plaça de Capellan con que passè à las Indias; las quales vistas en el Consejo con mi suplica, me diò su Magestad (que Dios guarde) su Real aprobacion, y licencia para que en dicha Provincia me incorporàra, como me incorporè de hecho en virtud de las licencias dichas; sin que para este fin se echasse menos la licencia de mi General, que solo es necessaria, segun la ley de nuestras Constituciones antiguas, y modernas, en caso que no aya consentimiento de los Provinciales de ambas Provincias, pues las palabras de nuestras Constituciones dizen expressamente de esta forma: *Fratres de vna Prouincia ad aliam Reuerendissimus Pater, & non alius remouent; nisi adsit consensus vtriusque Prouincialis.* Y aviendose ventilado esta materia en el Consejo, y dadose dichas licencias por bastantes, y legitimas en contradictorio juizio, se propassa ya de nimia la terquedad del Padre Maestro Sicardo (valiendose para capitularme del nombre de otro) en no assentir, como deviera, à la determinacion favorable de vn Tribunal tan justo; quando esta es suficiente por sì sola, para resanar qualquier defecto que por omission inadvertida pudiera en tal caso aver acontecido. Y à lo que fuera de proposito se añade tambien sobre este punto, de que en dicha Provincia de Mexico me

hon-

honraron con el nombramiento de Lector, y la Silla de Provincial, sin aver tenido antes oficio; bien sè que son muy cortos mis meritos, assi para lo vno, como para lo otro; pero es tambien indubitable, que para el titulo de Lector, segun las leyes nuestras, no se prerequiere en quien le goza, que aya exercido antes ocupacion alguna, y dicha Provincia no hizo mas en concederme esta gracia, que confirmar el nombramiento de Lector de Theologia, que me diò en España el P.M.Fr.Francisco Cano, Provincial de la Provincia Betica; y assimismo sabe, aunque lo calla el P.M.Sicardo, por ser publico, y notorio, y hallarme yo Prior quando hizo fuga de la Provincia de Mexico, que antes que me eligiessen Provincial el año de 87. de que todavia le pesa, fui Prior seis años, los tres en Malinalco, y los tres en Ysmiquilpa; con que no discurro la razon que pudo motivarle à quien lo contrario ha dicho, y mas quando esta noticia no conduce, aun dado que fuesse assi, para los intentos suyos.

El segundo cargo que en dicho memorial se me acumula, se reduce à que en fee de lo referido arriba se despachò Cedula Real el año de 88. para que siendo cierta la relacion que contra mi se avia hecho al Consejo, me obligàra el Virrey à embarcar para España luego al punto, lo qual refiere que no tuvo por ciertas razones logro, hasta que llegò la segunda Cedula del año de 95. A que injustamente añade el que esto dize, que yo me resistì con memoriales poco religiosos, y menos decentes, retirandome despues à casas de seglares, y à la hazienda de campo de vn pariente mio, para no venir al Puerto de la Vera-Cruz dentro del termino de los dias que me avian señalado. Todo lo qual *de primo ad vltimum*, es tan falto de verdad, como se reconoce claramente por los autos del Virrey, que yo presentè al Consejo luego que lleguè à Madrid, por los quales consta la promptitud de mi obediencia, que rendì puntualmente à la primera notificacion con humildad profunda, y que despues no hize de mi parte en contra, mas que algunas representaciones rendidas, en que propuse religiosamente (para ver si podia evadirme) justas causas, creyendo, como devia creer, que era llamado sin culpa, por los informes de relacion siniestra, que subrepticiamente avia reproducido en el Consejo el P.M. Sicardo contra mi persona; pues si huviera este Suplicante insinuado las razones que tuvo el año de 90. à favor mio, para dar por bien suspendida la execucion de la Cedula Real del año de 88. en vista de mis descargos, que declarò ser bastantes, y legitimos, mandando se insertassen con su Real auto en el pleito injusto que dicho Padre seguia entonces contra la Provincia de Mexico, quizàs no consiguiera la Cedula Real del año de 95. por ser ya caso juzgado, segun testifican muchos, que saben como fue todo; y de esto mismo se arguye, que no ha sido pretension de la dicha mi Provincia esta Cedula segunda, pues no lo fue la primera, que dicho Padre ganò quando pleiteava en contra, sino solicitud personal, por lo que interessa en ambas; y juntamente se conoce ser tan mal trovado lo que refiere de mi retiro, y fuga, como el memorial reciente que diò al Consejo despues de mi venida, pretendiendo deslucir lo prompto de mi obediencia con acusarme de que me avia desaparecido luego que llegò la Flota, sin mas razon para esto, que no averle yo avisado de mi viage à esta Curia.

El tercer cargo contiene dos puntos, que se reducen à que fui causa (no hallandome presente) de la inquietud, y perturbacion que huvo en el Capitulo Provincial del año de 96. proximè passado, por medio de mis parciales; lo qual se pretende hazer creible con dezir, para prueba de este cargo, que el Difinitorio pleno ha hecho, y remitido informe à mi General sobre este punto, como tambien sobre la gravedad de otro, en que assimismo me acusan de la subrepcion con que obtuve del Reverendissimo Traballoni, su antecessor, patente

parti-

para gozar de por vida el vsufructo de vn Trapiche, que fundè, siendo Provincial, con los emolumentos del oficio, y expolios de Religiosos difuntos, en tierras, que se compraron con dinero de la Provincia, y del Convento de Mexico; y con la cautela de poner en cabeça de vn Secular dicha compra, por cuya causa se piden, y suplican, que me destierre de alli, para evitar las discordias, dissensiones, è inquietudes, que yo mismo he ocasionado con mi ardimiento natural, y mi notoria ambicion; y que me quite el Trapiche, de que ha tomado ya possession dicha Provincia, por ser contra lo essencial del voto de la pobreça lo mucho que reditùa, pues solo de arrendamiento importa oy 2ꝟ100. pesos escudos lo que rinde en cada vn año. Hasta aqui llega en substancia la deposicion quimerica con que en dicho memorial me desacreditan, y desdoran. Y aunque à mi no se me oculta, que en puntos que son de hecho, le incumbe al Actor probarlos, viendo yo que esto no es facil, por ser todo aqui fingido, me ha parecido conveniente descubrir la falsedad de vno, y otro; y para sacarla en claro responderè à lo primero, antes de dar satisfaccion à lo segundo, que ofrezco muy adequada con instrumentos juridicos.

Digo, pues, al primer punto, que es conocida impostura, hallandome yo muy lexos, imputarme las discordias que en el Capitulo susodicho perturbaron la Provincia; pues aunque no suele ser de impedimento para influxos mediatos la distancia, las acciones improvisas del *hic, & nunc*, de vn Capitulo, piden la inmediacion de las personas, para que à estas se atribuyan. Pero si acaso nacieron de aver pretendido los que llama el memorial mis parciales, que se hiziessen las elecciones segun el Arancel de nuestras leyes, Cedula de su Magestad, y Bulas de los Pontifices, no me pesa de que me tengan mis emulos en tan buen concepto, que aun sin aver influìdo, se diga que yo fuì causa de vnos intentos tan santos, à que devo concurrir siempre que tuviere voto. Y aunque siento mucho no poder imitar en lo pacifico al P.M. Sicardo, no es tan belicoso mi ardimiento, como afirma, y pondera en el memorial suyo, pues en el tiempo de veinte y dos años que avrà que passè à dicha Provincia, no ha concurrido mas que à tres Capitulos mi persona, y solo en el primero, que saliò electo en Provincial el Padre Maestro Cadena, à que assistì como Prior por mi oficio, me acuerdo que huvo gran contienda, y alboroto, sobre querer el P.M. Sicardo, y otros siete de su genio, que el Viernes en la tarde, antes de la eleccion de los Iuezes de causas, à que concurren los Vocales todos, desterrassen al primer Difinidor de la Sala del Capitulo, contraviniendo expressamente à nuestra Constitucion, y Estatutos. Los otros dos Capitulos à que yo concurrì el año de 87. que me hizieron Provincial, y el de 90. que lo dexè de ser, se celebraron con tanta paz, y quietud, como constarà de los informes que participarian al Consejo los dos Ministros Togados, que assisten (como es costumbre) de orden de su Magestad à los mas de los Capitulos, estos diràn quienes son los que ocasionan disturbios, y padecen la nota de ambiciosos, pues aunque no viven intra claustra, conocen los individuos muy de adentro, y pueden testificar lo que saben, como desapassionados. Y aunque no pongo duda en que aya escrito à mi General contra mi la Junta plena de todo vn Difinitorio, de quien tambien avrà cartas para su Magestad, y su Real Consejo, son sus deposiciones sospechosas, puestas en tela de juizio, pues pretenden con esso, que subsista vn Capitulo, que fue notoriamente nulo; y si acaso se alegare, que *in ore duorum, vel trium stat omne verbum*. Respondo, que no es mas que vno el que ha escrito las cartas, que tienen firmas de todo el Difinitorio, porque los que le componen son hechuras del Monarca que manda la Provincia, y no exercen deliberacion que sea propria, ni hazen mas de lo que gusta, temiendo su indignacion si le hizieran resistencia; con que no devo

estra-

estrañar el que estèn en contra mia, pues de no ser assi, los castigàran, como castigaron al P.M.Fr.Diego de Aguiar, y al Padre Fr.Juan Feliz de Vera, que son hombres de autoridad mucha, mudandolos à partes muy remotas, en pena de aver salido à recibirme con vn coche quando lleguè à la Puebla, passando por alli à la Vera Cruz de viage para España.

En quanto al segundo punto de la compra del Trapiche, y vsufructo vitalicio, que ha sido al parecer (segun se pinta) la piedra del escandalo, se prueba, convence, y persuade la verdad de todo, y ficcion que hazen algunos, con los instrumentos que presento, por los quales se verà, que Don Luis Moreno de Monroy Guerrero y Villaseca, como marido, y podatario de Doña Magdalena Guerrero Villaseca, su muger legitima, y posseedora del Mayorazgo que instituyò, y fundò Agustin Guerrero de Luna, vendiò con licencia, y facultad de la Real Chancilleria de Mexico, à Nicolàs Artiagà, Mercader, y vezino de dicha Ciudad, nueve cavallerias de tierra, y vn herido, y sitio de Molino de agua para ingenio, pertenecientes al dicho Mayorazgo, en terminos del Pueblo de Chichicastla, jurisdicion de Mestitlan, por precio, y contia de dos mil pesos de oro comun, que sobre dicha hazienda se impusieron à censo redimible, con cargo de pagar à los posseedores de dicho Mayorazgo cien pesos de tributo, que es la cantidad que corresponde, segun la Pragmatica Real, à cinco por ciento en cada vn año, como parece latamente por la escritura de venta, que presento, y que se otorgò en Mexico ante Juan Ximenez de Navarrete, Escrivano Real, y publico, el dia siete de Diziembre de 1688. años, y el dia 9. se pagò la Alcavala Real à Tomàs Martinez, de quien ay recibo en forma; como tambien ay la aprobacion de la Real Chancilleria, que en vista de esta escritura, diò por buena dicha venta en auto de 18. de Enero de 1689. años, sobre que se despachò provision Real el dia 26. de dicho mes, y año.

A esto se siguiò despues, que el dicho Nicolàs de Artiaga, como dueño que era ya de dicha hazienda, y por los motivos que expressò de amistad, obligacion, y gratitud, me hizo donacion graciosa, pura, y perfecta en todo, que es la que llama el Derecho irrevocable inter vivos, para que yo gozasse el vsufructo de toda la dicha hazienda por los dias de mi vida, y despues de mis dias el vso con el dominio el Convento principal que tiene mi Religion en Mexico, sin mas gravamen quantioso, que el de pagar dicho censo, en que la avia comprado el susodicho, y con la calidad de que si algun Prelado Superior se intrometiesse, como era muy possible, à embaraçarme el vso de dicha hazienda, desde luego para entonces me revocava la donacion suya, y la hazia liberalmente por sì al Colegio de San Pedro, y San Pablo, que tiene en dicha Ciudad la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus. A que añadiò tambien, que si passados veinte años, que se han de contar desde el dia que por mi parte se tomare la possession, quisiere yo ceder al dicho Convento la administracion de dicha hazienda, y vsufructo, he de poder libremente executarlo; pero si fuere mi voluntad que corra de mi quenta passado el dicho tiempo, ha de ser obligandome à dar del vsufructo al dicho Convento Mexicano mil y dozientos pesos en cada vn año, para pagar los dotes de quatro huerfanas, que deven pagarse de la obra pia que fundò en dicho Convento el Capitan Alonso de Segovia, los quales se pagavan tarde, mal, ò nunca, por el empeño, y menoscabo que padecian las rentas. Y todo lo susodicho consta con bastante latitud de la escritura de donacion, que presento aqui, otorgada en Mexico, ante Diego de Marchena, Escrivano Real, el dia 28. de Febrero de dicho año de 89. La qual presentada, y vista por los Padres del Difinitorio, que se juntaron para este fin en dicho Convento de Mexico el dia 2. de Março de dicho año, vnanimes, y conformes

accep-

aceptaron esta donacion con todas las clausulas, condiciones, y gravamenes, que en dicha escritura se contienen, y lo firmaron en dicho dia, ante Iuan Ximenez Navarrete, que dà testimonio de esto al pie de dicha escritura. Con que passando luego por mi parte à tomar possession de dicha hazienda, la tomò con poder, en nombre mio, Manuel Beltran, vezino de Tula, con assistencia en persona de Don Pedro Martinez Hidalgo, Alcalde Mayor por su Magestad de la Provincia de Mestitlan, y ante Pedro de Espino, Escrivano de su Magestad, y vezino del Pueblo de Ysmiquilpa, en 22. de Diziembre de dicho año de 89. Y despues en cumplimiento del Real orden de su Magestad, y determinaciones del Govierno Superior de aquel Reyno, para que todos los que tuvieren Trapiches, obrages, è ingenios, presenten los papeles, y licencias antes de beneficiarlos, pareciò el dicho Nicolàs de Artiaga ante el Virrey Conde de Galvè, y presentò los titulos de dicha hazienda, y Trapiche; y el dicho Virrey, con parecer de su Assessor General, mandò bolverlos à la parte para que vsasse de ellos como mejor le conviniesse, declarando no estar comprehendidas las haziendas que dichos titulos incluyen en la Real Cedula de composicion de obrages, y assi lo proveyò, y firmò en Mexico el dia 18. de Março de 1690.

Y en fee de lo referido, y à mayor abundamiento solicitè patente, sin la subrepcion culpable, que arriba se me atribuye, de mi General, que entonces era el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Fulgencio Traballoni, que al pie de mi relacion, donde no se omite cosa substancial alguna, me aprobò la donacion dicha, segun, y como era hecha, y aceptada, concediendome juntamente su licencia para que pudiesse gozar de dicho vsufructo vitalicio, aplicandole à las necessidades de mi persona, y prohibiendo assimismo que ningun inferior suyo me lo impida; como parece por dicha patente original que presento, su data en Roma el dia 24. de Febrero de dicho año de 90. la qual admitiò el Difinitorio de dicha Provincia, firmando su admision al pie de ella, sin contradecirla en cosa alguna. Y en virtud de todo lo susodicho se començo de parte mia à cultivar dicha hazienda con los medios que yo tenia en deposito, permitiendome la Religion, como es costumbre, el vso, y otras cantidades, que busquè prestadas, y me dieron ciertos parientes, y amigos, mediante lo qual en breve tiempo dicha hazienda se mejorò, y aumentò tanto, que pude arrendarla à vn Secular el dia 18. de Febrero del año de 94. en dos mil y cien pesos de renta en cada vn año, como de hecho se arrendò con licencia del Padre Maestro Fr. Antonio Gutierrez, que era entonces Provincial, y aprobacion del dicho Convento principal de Mexico, inserta en la escritura, que se otorgò en dicha Ciudad, y en dicho dia, ante Ioseph del Castillo, Escrivano publico de ella.

Este, Señor, es el hecho realmente comprobado con los instrumentos dichos, en que se manifiesta la ficcion de lo que arriba se supone sin fundamento alguno, pues no es materia dable, que pudiesse yo comprar las tierras susodichas con dinero de la Provincia, ò del Convento de Mexico, quando consta por la escritura de venta, que fue à censo dicha compra, sin desembolsar vn quarto, con que se vè que habla à bulto quien lo contrario ha fingido; y aunque no es dudable que se aumentò dicha hazienda con los emolumentos del oficio que tienen licitamente los Provinciales *ex operè operato*, y que fueron de menos entidad en mi triennio, como es constante a todos, se engaña empero quien dize, que se emplearon en dicho Trapiche los expolios de Religiosos difuntos; porque las cantidades que dexaron estos, durante mi oficio, de deposito, estavan aplicadas para la obra de la Iglesia de dicho Convento de Mexico, en que realmente se gastaron, como parecerà por sus libros; lo demas de ropa,

 y

y alhajas, se repartiò, como es costumbre, entre los Religiosos pobres, que son siempre acreedores de dichos bienes. Y aunque se dà por supuesto, que obtuve con subrepcion la dicha patente, que me diò el Reverendissimo, por ella misma se convence lo contrario, y que sin oposicion sobre este punto me la admitiò *de verbo ad verbum* en todo. Y quien leyere las calidades, y condiciones gravosas que contiene la dicha escritura de donacion, reconocerà tambien que es juizio temerario presumir que yo comprè dicha hazienda en cabeça de vn Secular, y que la gravè con clausulas, que pueden ser de daño particular, y comun.

De todas estas premissas se puede hazer argumento, para probar el discurso, de que no se opone la administracion, que yo he tenido, à lo essencial del voto de pobreça que hize como Religioso; pues lo que prohibe al Regular el Santo Concilio de Trento en el capit. 2. de la Sess. 25. es la propriedad de bienes rayzes, ò muebles, aunque sea solo de vsufructos, por ser esta repugnante à la persona individual del Religioso, no empero el vso, sin el dominio en ellos, que puede tener el Regular con licencia de sus Prelados, siendo *vsus facti, & non iuris* revocable à el arbitrio suyo. Lo qual se infiere del epigraphe de este capitulo, que es: *De proprietatis vitio à Monasterijs extrudendo*; como tambien de sus clausulas, que dizen expressamente de este modo: *Nemini Regularium liceat, bona immobilia, vel mobilia, cuiuscumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine Conventus, possidere, vel tenere; sed statim ea Superiori tradantur, Conventuique incorporentur.* Y se comprueba con la opinion comun de muchos Iurisconsultos, Canonistas, y Theologos, à quienes cita, y sigue Barbosa en sus collectaneas sobre este capitulo, y con mayor expression sobre el capit. *Monachi* 2. *de statu Monachorum*, in lib. 3. Decretal. donde dize, que no pretende aqui el Concilio Tridentino establecer Derecho nuevo, sino confirmar lo estatuido por el Derecho antiguo, pues las palabras referidas no tienen mas fuerça en este punto, que las del Concilio Lateranense, sub Alexandro III. que dizen de esta forma en el capit. *Monachi*, arriba citado: *Qui verò peculium habuerit, nisi ab Abbate fuerit ei pro iniuncta administratione permissum, à communione removeatur Altaris.* Y este Canon se entiende comunmente segun el capitulo del Decreto: *Non dicatis aliquid proprium*, caus. 12. quæst. 1. cuyas palabras son de mi Padre San Agustin en su Regla, que tomadas de vn Sermon suyo prosiguen de esta forma: *Certum est eos nihil habere, possidere, dare, vel recipere debere sine Superioris licentia.* Luego con licencia del Superior bien podrà el Religioso todo esto, en quanto fuere el vso separable del dominio. Y aunque añade vbi suprà dicho Concilio de Trento: *Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad vsumfructum, vel vsum, administrationem, vel commendam*, son de sentir dichos Autores, que esta clausula se entiende con la limitacion que arriba dixe de *vsu iuris*, no de *vsu facti*, que es del mismo Superior revocable, y lo coligen del capit. *Cum ad Monasterium, de statu Monachorum*, que tiene la prohibicion misma con estas formales palabras: *Nec æstimet Abbas, quòd super habenda proprietate possit cum aliquo Monacho dispensare.*

Con que teniendo yo, como parece por los instrumentos que presento, con licencia de mis Superiores el vso, sin el dominio, de esta hazienda que me donaron, pues no he dado passo en esta materia sin expresso consentimiento suyo; se sigue que no ay en mi el vicio de propriedad, que desdice de mi estado, y se prohibe al Religioso; sino la pobreça, y desnudez, que he pretendido, y tengo, segun, y como la explica mi Patriarca Santo en las vltimas palabras del capit. *Non dicatis*, arriba referido: *Quod si propinquus, vel amicus, vel quilibet fratrum cuiquam aliquid offerre voluerit, primò quidem Priori insinuetur; & sic suscipiatur, si ipse*

man-

mandaverit. Y à las Declaraciones, y Decretos, que en contra de este discurso se pueden alegar, digo, que es muy probable opinion, que hablan con los Religiosos que observan vida comun, porque à estos dàn los Conventos todo quanto han menester. Como tambien es sentencia de Autores graves, y clasicos, à quienes cita, y sigue el Padre Tomàs Sanchez in sum. lib. 7. cap. 17. que es licita, y valida la donacion de hazienda, ò renta, que se haze à vn Religioso para sus menesteres, y vsos licitos, reservandole al Monasterio el dominio, con calidad, y condicion de que si su Prelado se intrometiere à quitarle el vso, passe dicha donacion à otro; porque esta condicion no es de las que tiene por torpes el Derecho, pues se pone à vn acto licito, qual es el vso que puede tener de dicha hazienda el Religioso, permitiendolo su Prelado; con que si este se lo impide, passa ipso iure dicha donacion al substituto, si no es que voluntariamente consienta el donatario principal que obtenga con el dominio el vso su Monasterio. Por lo qual se me haze dificultoso, que el Convento de Mexico aya obrado lo que supone el memorial en este punto, quando se prerequiere consentimiento mio, para que no pierda hasta su propriedad dicho Convento.

Y aunque à diligencias mias es mucho lo que ha crecido la renta de este vsufructo, no lo ha hecho mi solicitud grande para gastos superfluos, y vsos proprios, sino para que tenga despues de mis dias el Convento de Mexico vna hazienda, que rinde oy mas de arrendamiento en cada vn año, que lo que importa el principal en que la comprò Nicolas de Artiaga à su dueño; y esto ha sido, como consta, empeñandome yo mucho, sin aver percebido todavia para pagar lo que devo, mas que la renta de vn año, de que no me quedò para mis menesteres el valor de vn real de à ocho; por lo qual me hallè quando me notificaron la Cedula de su Magestad, tan destituido de medios, y tan sin tener à què apelar, por aver desfrutado los caudales de mis parientes, y amigos, que si no fuera por la limosna que de compassion me dieron algunos, no huviera tenido mi desnudez ni aun para pagar el flete de la Nao. Y solo le he devido en este contratiempo à la Provincia el que despues de imaginarme reo, para quitarme el voto en su Capitulo, contra lo que disponen nuestras leyes, y Canones Sagrados, me embargasse dicha hazienda, queriendo desde luego adjudicarsela, sin atender al remedio de las necessidades mias, y procurar que me destierren de alli, quitandome la honra, sin prevenir, que este exemplar servirà en adelante de escarmiento, para que muchos quieran morir antes proprietarios, que emplear sus averes, y depositos en aumentar los Conventos, viendo de la suerte que me paga la Provincia el que aya hecho yo en beneficio suyo, lo que de cien años à esta parte no se contarà de otros, que han tenido en la verdad depositos mas crecidos.

Aqui es fuerça, Señor, hazer memoria, para mayor satisfaccion de todo, de que me deve dicho Convento de Mexico no estar el dia de oy totalmente aniquilado, pues quando entrè à ser Provincial tenia contra sì la deuda de 24ʊ800. pesos escudos, que à diligencias mias se pagaron antes de vn año todos. Le redimì 27ʊ000. pesos de capital, que avia tomado à censo, con ciertas dotaciones que busquè para enriquecerle, sin gravarlo, como parecerà por sus libros. Le aclarè la renta, que se hallava en gran parte suprimida, pues no teniendo ya cobrables mas que 22ʊ000. pesos, le puse corrientes con algunos pleitos que vencì, hasta 30ʊ028. en cada vn año. Le sustentè durante mi oficio, hasta ciento y setenta subditos, dandoles de cenar à todos, contra el estilo irregular de aquel Convento, que bolviò à entablarse despues de mi Provincialato, sin advertir que es ocasion de inconvenientes muchos. Juntè personalmente de limosna entre diferentes hermanos, para acabar la Iglesia que se quemò de dicho Convento

vento de Mexico, 73ʉ500. pesos escudos, que passaron despues de 80ʉ000. con las limosnas de otros vezinos, y depositos de Religiosos que murieron en mi triennio, de que le quedaron à mi sucessor en ser mas de 40ʉ000. para el efecto dicho. Hize que huviesse vn libro de gasto, y recibo por menor, en que todos los dias se escriviesse lo que se recebia, y gastava, tomando yo razon de vno, y otro todas las noches por mi persona, y haziendo que indefectiblemente se ajustassen todos los meses quentas; lo qual fue para el Convento de vtilidad mucha, y sin exemplar en la Provincia. Puse assimismo gran cuidado en que no pernoctassen los Religiosos fuera del Convento, ni faltassen los que entre dia salian, sino es con razon vrgente, à hora ninguna del Coro. Mandè à todos los Priores en mis visitas, que lo que avian de gastar en mi persona de manjares, y regalos, segun el vso, y estilo, lo aplicassen inviolablemente, so pena de suspension de oficio, à sus Sacristias para ornamentos, como lo executaron todos: lograndose de esta suerte la decencia que pide el Divino Culto, y evitandose la superfluidad de vnos gastos escusados. Suspendì tres Priores naturales de aquel Reyno, privandoles despues de oficio por sentencia juridica de vn Difinitorio privado, que fue entonces de edificacion para muchos, y de escarmiento para otros, porque avia muchos dias que allì este exemplar se echava menos; y no siendo estos Priores hijos de esta Provincia de Castilla, como no lo es, aunque naciò en España, el Padre Fr. Pedro Torrubia, no tiene razon quien piensa, que à este tal le quitè yo el Priorato por essa causa, imputandome, que soy aceptador de personas, y que aborrezco claramente à los Padres de Castilla, no aviendoles ofendidò por la misericordia de Dios en cosa alguna.

Todo lo dicho callâra, como callo muchas cosas, si no lo pidiera el caso, para purgar la impostura, con que me arguyen de injusto, de inquieto, y de codicioso, pidiendo en dicho memorial, que me saquen de dicha Provincia, y Reyno, en pena de lo mal que he obrado, y por mis procedimientos irreligiosos, de que hasta oy, siendo malissimo, no me ha corregido todavia fraternalmente ninguno, como deviera corregirme antes por ley del Sacro Evangelio. Y por si acaso sucediere, que no parezcan los informes contra mi persona, que dize el memorial, que estàn en la Secretarìa de Indias, y que desearè se hallen con los que ay en mi defensa para justificacion de mi causa; desde luego ofrezco, sin salir de Madrid, hazer en esta Corte informacion plenaria de mi obrar con testigos fidedignos, y de mayor excepcion, que han estado en aquel Reyno, y saben mi proceder. Pues de mis carissimos hermanos no espero yo mas paga, que la que dà el mundo, y el verme ya en los peligros, que ponderava el Apostol: *Periculis in mari, periculis in terra, periculis in falsis fratribus.*

Supuestos los dichos cargos, que arriba se mencionan, se insta en dicho memorial sobre que deve el Consejo por muchos capitulos, y causas, revocarme la licencia que se ha servido darme para bolver à dicha Provincia. Lo primero, por que me falta la que (dize) es menester, y se requiere, de mi General Reverendissimo, assi por la Constitucion, como por Bula del señor Innocencio XI. sin advertir la limitacion que tiene nuestra Constitucion en este punto, y que dicha Bula, que se expidiò el año de 79. para la Provincia de Quito, no se extendiò hasta el año de 85. à la de Mexico, que fue mucho despues de hallarme yo incorporado, pues passè à dicha Provincia el año de 75. y para incorporarme me diò licencia el Padre Provincial de Andalucia el año de 78. en el qual se aprobò, y passò por el Consejo; con que dicha ley no habla conmigo, porque *lex non retrotrahitur.* Lo segundo, por el Decreto que expidiò à instancias de la Magestad Catolica del señor Phelipe Tercero, el Reverendissimo Padre Maestro General Fr. Nicolàs de San Angel el dia 16. de Octubre de 1617. años, en

que

que prohibe con graves penas, que sin la licencia suya, y la de su Mageſtad, ninguno paſſe à las Indias; no advirtiendo quien eſto alega, que dicho Decreto ſe ha de entender arreglandole à nueſtras Conſtituciones Sagradas, que deſpues de èl ſe han reformado por tres vezes con la moderacion que dixe arriba: *Niſi adſit conſenſus vtriuſque Provincialis*, que es el que yo he tenido, y por entonces baſtava; pero dado que no ſe entienda de eſte modo, es conſtante que por muerte de dicho Reverendiſsimo perdiò ſu fuerça eſte Decreto, y que preſcribiò tambien *per non vſum*, haſta el año de 85. que por Acta del Capitulo General ſe innovò; pero aunque no ſubſiſtieſſe el Decreto ſuſodicho, ſiempre ha ſido neceſſaria por Breves Apoſtolicos la licencia de ſu Mageſtad en eſte punto, ſin la qual paſſaron el año de 95. tres Religioſos à Mexico, que embiò entre otros el Padre Maeſtro Fr. Joſeph Sicardo, à quien le parecerá muy bien, porque fue dictamen ſuyo, teniendo quizàs por ſanto, y bueno, que en el Capitulo Provincial del año paſſado eligieſſen à dos de dichos Religioſos Priores del Convento de la Vera-Cruz, y de la Caſa de Santa Cruz de Mexico, ſin que paſſaſſen los quatro años que por ley de la alternativa devian paſſar antes de tener oficios. Lo tercero, proſigue el alegato, porque deve tener preſentes el Conſejo los motivos que le obligaron à embaraçar al Padre Rueda, y à mi la preſidencia del Capitulo, que no ſon otros, que los que dicho Padre ocaſionò con ſus informes ſinieſtros, de que tiene impreſsionados contra mi credito à muchos, ſin mas verdad, que la que obſtenta en los cargos ſuſodichos. Lo quarto, porque (dize) obrè con injuſticia quitandole, quando era Provincial, el Priorato al Padre Lector Fr. Pedro Torrubia, como ſe conoce, y prueba de aver mandado mi General por ſu ſentencia declaratoria, ſe le bolvieſſe à la poſſeſsion en que eſtava; pero no dize aqui, que fue vn Difinitorio privado quien pronunciò dicha ſentencia, ni que ſe aprobaron en Roma los meritos de la cauſa, y que ſolo ſe tropezò en parecerle al Reverendiſsimo, que la cauſa dicha ſe avia hecho *intra bimeſtre ante Congregationem intermediam*, contra lo diſpueſto por nueſtras Conſtituciones Sagradas: lo qual no fue aſsi, porque ſe conteſtò el proceſſo antes de dichos dos meſes, en el de Agoſto, como ſe puede reconocer por los autos, que no obſtante dicha declaracion ſubſiſtieron, ſin que el tal pretendieſſe, quando pudo, la reſtitucion de ſu oficio. Lo quinto, y vltimo que aqui ſe alega, es, por la paz, y quietud de la Provincia, pues dize, que la tengo amenazada con que tengo de bolver por Viſitador à ella; y aunque no le eſtuviera mal à el bien de la cauſa publica, no me ha paſſado por el penſamiento tal coſa, ni le eſtà bien à la paz interior mia, por lo qual pido al Conſejo, que ſi me lo mandaren, lo eſtorve con la Real interpoſicion ſuya, porque me conviene aſsi para tranquilidad de mi conciencia. Y al cargo que ſe me haze de animoſidad irreligioſa, diziendo, que he procurado, y pretendo, que ſe anule el Capitulo del año de 96. proximè paſſado, en que ſaliò por Provincial vn hombre juſto, grave, timorato, y docto; yo no he negado las prendas que iluſtran la perſona del Padre Provincial electo, lo que sì he probado, es, que dicho Capitulo fue nulo, y ſi huvieran electo en Provincial à mi Padre San Aguſtin de eſte modo, dixera tambien lo miſmo, condenando el atropellamiento de leyes con que los Electores obraron, para que ſe eviten ſemejantes nulidades en los tiempos venideros.

Y eſto es en ſuma la reſpueſta pacifica que doy à todo lo ſuſodicho, y alegado contra mi, proteſtando no dar, aunque mas digan ſobre dichos cargos, otra, ſi no es por obediencia de mandato ſuperior; porque deſeo obſervar lo que me intima en ſu Regla mi Padre San Aguſtin. *Lites, aut nullas habeatis, aut quam celerrimè finiatis, ne ira creſcat in odium, & trabem faciat de feſtuca, & animam faciat*

ho-

homicidam. Y si por ventura no fuere, como presumo, el Padre Maestro Sicardo quien habla por la Provincia en los cargos que aqui se han respondido, sino Pedro Diaz de Morante, Procurador de los Reales Consejos, será quanto este ha dicho, dize, y dixere, ipso facto irrito, y nulo, segun la ley comun, Acta, y Decreto que expidiò en Roma para toda la Religion nuestro Capitulo General del año de 85. el qual en el §. *de Gubernatione*, num. 19. dize assi de verbo ad verbum: *Mandatum verò Procuræ ad peragenda negotia Provinciarum, sivè in Curia Romana, sivè in Regia Matritensi, & alibi, nullatenus committatur personis sæcularibus, aut alterius cuiuslibet Religionis sub pœna privationis vtriusque vocis per sexennium; nam facilius Provintiæ iuvantur à suis, quæ aliorum actione fatigantur, ac nostra ex nostris decet tractari. Omnia verò mandata Procurationum pro negotijs Provinciarum, sivè Romæ, sivè Matriti, sivè alibi pertractandis abolentur, cassantur, nulliusque amplius valoris fore decernitur.*

Por todo lo qual pido, y suplico à V.S.Illma se sirva de tener presentes estas defensas, para bolver por mi causa con la benignidad, y rectitud que acostumbra; y assimismo mande, que se me buelvan los instrumentos que presento, para embiarlos à Roma, en caso que sean necessarios para alegar de mi derecho, y defenderme en justicia, &c.